

Constancia secretarial: 8 de agosto de 2023, le informo al señor Juez que dentro del proceso radicado 2023-069, dentro del término del traslado de ejecutoría del auto del 24 de julio de 2023 que fija fecha para audiencia y decreta pruebas, la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, una vez realizado el traslado por secretaría, pasa a Despacho. A proveer.

Leidy Constanza Bedoya Toro

Secretaria

JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL

Chinchiná, Caldas, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------------|--|
| Proceso: | Incumplimiento de contrato |
| Radicado: | 17-174-40-89-004-2023-00069 |
| Demandante: | ANGELICA MARIA CASTAÑO MONTOYA |
| Demandado: | LA AURORA FUNERALES Y CAPILLA CHINCHINÁ |
| Interlocutorio: | 497 |

Vista la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a resolver "*recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 24 de julio de 2023*" presentado por la parte demandada.

Se tiene entonces que en primer lugar solicita la parte demandada lo siguiente: "*que la contestación que se tenga en cuenta para la continuación del presente litio sea que se allegó posterior al decreto de nulidad, es decir la aportada el día 23 de junio de 2023, ya que la enviada el día 26 de mayo de 2023 no tiene efecto alguno como consecuencia de la declaratoria*" frente a este punto, el Despacho precisa que los argumentos de la contestación allegada el 23 de junio se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno; no obstante, se aclara que no se decretó nuevamente el contrato de servicio exequial número 133433 del 2023 petitionado, al ya haberse decretado en el ítem de la parte actora y al constatar que es similar, eso sí, mediante la presente providencia se debe aclarar que en relación a la prueba No. 5 de la parte demandada la denominación debida es "*extracción de audio es el identificado con whatsapp audio 30-7-2022, 11-56 am.*"

De otro lado, frente a las pruebas de oficio se advierte que tal y como lo preceptúa el artículo 169 del C.G.P. "*las pruebas de oficio no admiten recursos*", sin embargo es evidente que frente a las aseguradoras petitionadas se omitieron las dos siguientes: "*Seguros*

Bolivar s.a., seguros del estado s.a”, a las que también se oficiará para que alleguen al despacho información sobre reclamaciones reconocimientos, negaciones o trámites relacionados con indemnizaciones y auxilios funerarios al SOAT o seguro / póliza debido al fallecimiento del señor RUBEN DARIO ALFONSO CASTAÑO quien en vida se identificaba con c.c. 1.113.638.171 de Palmira, Valle, que deberán allegar dentro de los 5 días siguientes.

Frente a la solicitud de la parte demandada de que se oficie a Transito del cerrito Valle, para que aporten información y documentación del accidente de tránsito en relación al señor Rubén Darío Alfonso Castaño, se reitera que por el momento no se decretará, y en caso de verlo necesario en el trascurso de las pruebas practicas en la audiencia, se observará si es indispensable decretarla de oficio.

En estos términos no se repone el auto de fecha 24 de julio de 2023, pero se aclara la denominación de la prueba No. 5 de la parte demandada, y la adición a las precitadas entidades aseguradoras, y se advierte que no procede el recurso de apelación teniendo en cuenta que es un proceso verbal sumario (art. 321 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Walter Maldonado Ospina

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66bb754bedebbc9fea5078ae4e8287f5010fd1634a0a57008c80f17bde151410**

Documento generado en 08/08/2023 11:57:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>